



Resolución No. 4842

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

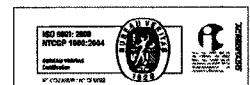
ANTECEDENTES:

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 4076 calendada el día 20 de octubre de 2008, declaro responsable a la empresa denominada ALIMENTOS SPRESS LTDA., identificada con Nit No. 830023946, ubicada en la carrera 94 No. 66 A 25/35 de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Resolución No. 768, calendado el 4 de abril de 2008, por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en consecuencia le impuso una sanción consistente en multa por valor de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de un millón ochocientos cuarenta y seis mil pesos M/cte (\$1.846.000,00).

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución en cita, fue notificada personalmente al señor ISMAEL BELLO PACHON, en calidad de subgerente del establecimiento ALIMENTOS SPRESS LTDA, el día 27 de octubre de 2008, quien encontrándose dentro de términos, con radicado No. 2008ER50011, presento escrito de recurso de reposición contra la Resolución 4076 calendada el día 20 de octubre de 2008, argumentando lo siguiente:

"(...) Que mediante Radicado número 2008ER43193 se rindió pliego de descargos contra la resolución 0768 del 4 de abril de 2008, notificada el día 18 de abril de 2008, pretendiendo que se cerrara de manera definitiva la investigación y formulación del pliego de cargos adelantada, y que por lo tanto se declare la inexistencia de la conducta sancionable por ustedes descrita en la Resolución antes referida.



Que a pesar que desde el 29 de abril de 2008 la empresa que represento "Alimentos Sprress Ltda" puso a consideración de su entidad el estudio de vertimientos, los resultados del análisis del laboratorio, los planos...solo hasta el 14 de octubre de 2008, mediante Radicado 2008EE30987 se nos informo que debíamos hacer lo siguiente:...Que esta comunicación es claramente posterior a la radicación del pliego de cargos adelantada el 29 de septiembre, lo que no nos permitía saber que debíamos hacer unas correcciones al estudio de vertimientos.

Esta situación es violatoria del derecho de defensa que me asiste, ya que al no haberme notificado de este cambio o arreglo que debía hacer antes de la fecha en que presente los descargos, no me permitió subsanar la falla por la cual hoy se me sanciona.

Lo anterior también lo interpreto como una violación al debido proceso, ya que es claro que en el mes de septiembre, se notificaron las resoluciones número 0689, por lo cual se impone una medida preventiva y la número 0768, por la cual se abre una investigación y se formula un pliego de cargos...resoluciones que fueron expedidas en el mes de abril, que al ser notificadas cinco meses después, presentaron un cambio de situación es dentro de las que encontramos que ya habíamos adelantado el trámite para obtener el permiso de vertimientos correspondiente...

Rebosan los parámetros de la justicia que impongan una sanción a los administrados, sin establecer a un procedimiento para responder a los requerimientos legales, y tener un espacio para subsanar errores o inconsistencias, interpretándose como contradictoria la sanción, más aun cuando ustedes han previsto un término de 60 días calendario para que se hagan las correcciones.

Considero que la entidad no nos puede entrar a sancionar ya que solo hasta la notificación de la Resolución 4076, tuvimos claridad del estado actual de la solicitud de permiso de vertimientos...

SOLICITUD FINAL

LEVANTAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA INCLUIDA EN EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 4076 DE 2008, Y LA INAPLICACIÓN DE LOS ARTICULOS CUARTO Y QUINTA DE LA MISMA PROVIDENCIA, POR SER VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO Y POR NO PERMITIRME EL EJERCICIO LEGITIMO DE DEFENSA.

(...)

CONSIDERACION DE LA DIRECCION PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento,

sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)".

En razón que el recurso de reposición fue interpuesto el 4 de noviembre de 2008, esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo, toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el caso sub examine se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

Visto el plenario del expediente DM-05-01-448, efectivamente esta autoridad ambiental mediante Resolución No 4076 calendada el día 20 de octubre de 2008, impuso a la empresa en comento sanción de multa, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto al argumento de que por el hecho de presentar los descargos, se pretendía que se cerrara de manera definitiva la investigación y la formulación de pliegos adelantada y además que se declara la inexistencia de la conducta sancionable, este Despacho puede sostener que según la parte considerativa de la Resolución No. 4076 de 20 de octubre de 2008, es claro que una vez revisados los conceptos técnicos 3152 de 4 de abril de 2007, 7401 de 10 de agosto de 2007 y 10397 de 22 de julio de 2008, la empresa ALIMENTOS SPRESS LTDA a la fecha en que se profirió dicha resolución no contaba con el permiso de vertimientos, además, a la fecha en que se formularon cargos, la empresa tampoco contaba con el acto que lo legitimará o, al menos que confirmara que sus vertimientos industriales se estaban descargando en cumplimiento de las normas ambientales que rigen el tema. Así mismo en el escrito de descargos en ninguna parte se argumenta que cuenta con el respectivo permiso.

Respecto de dicha sanción de carácter pecuniario que recae sobre la empresa en cita, la cual es objeto hoy del recurso de reposición, debe señalarse que el fin de la sanción es acondicionar a los usuarios al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, como en el caso en mención, se dio el incumplimiento al descargar a la red de alcantarillado de la ciudad vertimientos de aguas residuales del proceso productivo vulnerando la Resolución 1074 de 1997.

Respecto a la violación al derecho de defensa, por el hecho de haber recibido el requerimiento 2008EE30987 el 14 de octubre de 2008, porque la empresa no pudo realizar los cambios antes de la fecha de presentación de los descargos, le pongo en conocimiento que una vez la autoridad administrativa tiene conocimiento de los

hechos que dan origen a la presunta violación de las normas ambientales vigentes, empieza el proceso permisivo, y al ver que se sigue presentando el incumplimiento se da inicio al proceso sancionatorio.

Por lo anterior, es claro que la Secretaría Distrital de Ambiente en ningún momento vulnera el derecho de defensa del recurrente, toda vez que mediante los descargos, el presunto infractor, debía desvirtuar los cargos formulados, caso en el cual, no se logra, pues la empresa en mención no demostró que tenía permiso de vertimientos evitando así la afectación al medio ambiente, que es lo que finalmente se protege, por ser de interés general. Pues de haber sido notificada con anterioridad la comunicación referida, se podía corregir o subsanar por parte de la empresa, pero no para desvirtuar los cargos, o para no ser sancionada, sino para el otorgamiento del permiso de vertimientos, toda vez que lo que se sanciona es la conducta cometida desde el momento en que la autoridad ambiental tiene conocimiento de los hechos.

En este sentido, a de advertirse que según Conceptos Técnicos Nos. 475 de 12 de enero de 2001, 3152 de 4 de abril de 2007 y 7401 de 10 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, consigna el incumplimiento por parte de la industria, de manera que acogiendo dichos conceptos, mediante la Resolución No. 768 de 4 de abril de 2008, se inicia el proceso sancionatorio y se formula cargos, pues para la fecha de este acto administrativo, como se encuentra demostrado en el plenario del expediente la empresa en mención se encontraba incumpliendo la normatividad vigente en materia de vertimientos industriales.

El recurrente al plantear en el escrito, que la notificación de las Resoluciones 689 de 3 de marzo de 2008 y 768 de 4 de abril de 2008, se realizó cinco (5) meses después, violando el debido proceso, se puede advertir, que visto el contenido del argumento del representante legal de la empresa no tiene asidero, pues si bien es cierto la notificación se logra hasta los cinco meses después de calendado el acto administrativo, por este hecho de transcurrir este lapso de tiempo no hace que se vulnere el debido proceso, toda vez que finalmente se logra de manera personal notificar al representante legal de la empresa, razón por la cual el presunto infractor hizo uso dentro de términos de los descargos, respetando el derecho de contradicción; además, se garantizó el principio de publicidad pudiendo controvertirlo ejerciendo el derecho de defensa con toda plenitud como garantía de la carta fundante.

Como corolario de lo anterior, el derecho ambiental tiene una transformación en la carta política de 1991 dado que si bien es cierto el Estado Colombiano se había preocupado por este tema al existir normatividad mediante la cual se exigía a los asociados el cumplimiento de obligaciones de carácter ambiental en cada caso particular, fue en la Constitución de 1991 que el constituyente lo erigió al rango

constitucional como uno de los puntos importantes dentro del estado social del derecho, imponiéndole unas obligaciones a la libertad económica, de mismo modo la iniciativa privada cuyas actividades deben desarrollarse dentro de los límites del bien común y para el caso en estudio, entendido el bien común como el derecho ambiental del los ciudadano y ciudadanas poder disfrutar de un ambiente sano.

Así las cosas, nos encontramos frente a un derecho suprapersonal donde las actuaciones de la libertad económica y la libre empresa tienen unos límites en materia ambiental, sin desconocer la nueva dinámica empresarial en un país en vía de desarrollo.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De otra parte, en la revisión efectuada al acto recurrido, resulta necesaria la modificación del artículo cuarto, en lo que respecta a la forma de la cancelación de la suma impuesta como multa, en razón a los cambios en la estructura presupuestal y de manejo de cuentas en la Secretaría de Hacienda y la Oficina Financiera de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 4076 calendarada el 20 de octubre de 2008, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo cuarto de la Resolución 4076 calendarada el 20 de octubre de 2008, el cual quedará así.

"ARTICULO SEGUNDO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa dentro del término de (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería, diligenciando el formato para el recudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría, igualmente debe allegar copia del recibo de pago con

destino del expediente DM 05-01-448.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo la modificación que antecede en todo lo demás continúa vigente la Resolución No. 4076 de 20 de octubre de 2008.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO.- Notificar la presente providencia al señor ISMAEL BELLO PACHON en calidad de subgerente, y/o quien haga sus veces, del establecimiento ALIMENTOS SPRESS LTDA, en la carrera 94 No. 66 A 25/35 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 JUL 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez

Revisó: Dr. Álvaro Venegas

Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes

Rad. 2008ER50011 de 4 de noviembre de 2008